

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA - ARAUCA

Arauquita, (Arauca), julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A. a través de su apoderada judicial, en contra de SEGUNDO IGNACIO CACERES RIVERA, radicado bajo el Nro. 810654089001-2.022-00044-00, para lo cual tenemos:

LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A. a través de su apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, en contra de SEGUNDO IGNACIO CACERES RIVERA, librándose mandamiento de pago, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

Luego del estudio efectuado a la demanda y anexos, mediante providencia del 14 de febrero del 2.022, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

Respecto del pagare Nro. 073036100006102

1.- La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 15.000.000.00), por concepto del capital correspondiente a la obligación Nro. 725073050138862, contenida en el pagare Nro. 073036100006102, suscrito por el demandado el 1º de septiembre del 2.020.

2.- La suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 856.758.00), por concepto de intereses corrientes, liquidados, a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1º de la pretensión primera, desde el 15 de septiembre del 2.020 hasta el 15 de mayo del 2.021.

3.- Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 4.377.695.00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1° de la pretensión primera desde el 15 de enero de 2.022 hasta el 26 de enero del 2.022, fecha de presentación de la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral (1°) de la pretensión primera liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de enero del 2.022, hasta el día en que se efectue el pago total de la obligación.

Respecto del pagare Nro. 4866470214405466

1.- Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$ 94.222.00), por concepto del capital correspondiente a la obligación Nro. 4866470214405466 contenida en el pagare Nro. 4866470214405466 suscrito por el demandado el 1° de septiembre del 2.020

2.- Por la suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 18.642.00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1° de la pretensión segunda desde el 15 de enero de 2.022 hasta el 26 de enero de 2.022 fecha de presentación de la demanda.

3.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral (1ª) de la pretensión segunda, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de enero de 2.022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros estipulados en el artículo 291, 292 y 293 a 295 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del decreto 806 de 2.020, concediéndole el término de 5 días, para que cancele a favor del ejecutante, las obligaciones e intereses contenidos en los títulos valores (pagarés) Nro. 073056100006102 y 4866470214405466, anexos a la demanda y suscritos por las partes; y 5 días más para que conteste la demanda y proponga las excepciones que crea tener a su favor.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Al demandado **SEGUNDO IGNACIO CACERES RIVERA**, se le notificó en forma personal el día 2 de junio del 2.022 de conformidad con lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, quien no dió contestación a la demanda ni propuso excepciones.

Cumplido el trámite de contestación de la demanda, se procede por el Despacho en este momento a resolver de fondo teniendo que no se proponen excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; esto es, que la obligación debe ser determinada para que quien ejecuta pueda ver la prosperidad de su pretensión.

Por otro lado, se tiene que la determinación de librar el mandamiento de pago se libró en consideración a que los documentos que se adjuntan como título de recaudo – *pagarés Nro. 073036100006102 y 44866470214405466*, anexos a la demanda y suscritos por las partes, contiene una obligación que cumple con las características anunciadas en el artículo 422 del Código General de Proceso y 619 y s,s del Código de Comercio, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica con la presentación de la demanda.

El artículo 440 del Código General del Proceso., establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esta clase de procesos, cuyo propósito no es otro que hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si se interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, como en este caso en concreto, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones finales; cuando no se proponen excepciones, la sentencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate del bien embargado, y por último, la liquidación del crédito.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que regula lo atinente al proceso ejecutivo singular disponiendo lo siguiente:

“Si no se proponen excepciones oportunamente el juez ordenara por medio de auto el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso o de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y las costas al ejecutado...”

Con relación al silencio del demandado, dentro del juicio ejecutivo el T.S. de Bogotá en sentencia de julio 31/90 M.P. Edgardo Villamil Portilla, indicó:

“Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda”.

OTRAS CONSIDERACIONES

Costas.- Dada la decisión a tomar, las costas y costos procesales son a cargo de los ejecutados.

LA DECISION

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A. a través de su apoderada judicial, en contra de **SEGUNDO IGNACIO CACERES RIVERA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2.022.

SEGUNDO: Al momento de liquidar los intereses moratorios se deberá tener en cuenta lo establecido por las partes en el título valor, sin que excedan las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

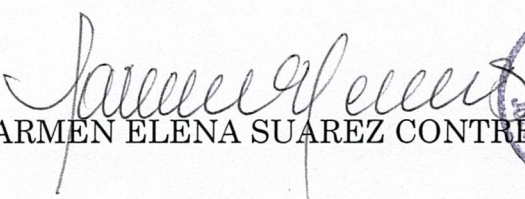
TERCERO: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense por secretaria.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

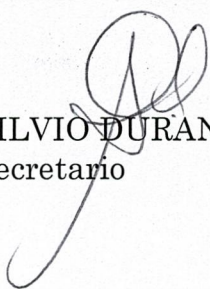
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 28 de julio de 2.022 notifico por estado Nro. 042


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario



Elabora sdg/